



VISTO: La necesidad de establecer un marco regulatorio sobre ruidos molestos en la localidad de Añelo; y

CONSIDERANDO:

Que no se cuenta con norma municipal que regule las cuestiones relativas a ruidos molestos.

Que el municipio cuenta con facultades para su regulación, en tanto constituye un límite al dominio en razón del interés público.

Que el crecimiento en todo sentido que viene sufriendo la localidad de unos años a esta parte, implican la necesidad de dictar normas en su consecuencia, que permitan mejor la calidad de vida de las y los habitantes de la localidad.

Que la norma implica un modo de ordenamiento, ajustado al estándar necesario para desarrollar la vida en sociedad.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- SE APRUEBA el régimen para la erradicación de ruidos molestos y vibraciones en la localidad de Añelo que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: SE APRUEBA el reglamento sobre condiciones técnicas de los dispositivos limitadores de sonido, que como Anexo II forma parte de la presente.

ARTÍCULO N°2: SE COMUNICA al Departamento Ejecutivo Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo en Sesión Ordinaria N°8, del 23 de Junio del 2022 consta en **Acta N°282.-**


VERÓNICA LANDI
Secretaria Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NQN




Dra. Adriana Pezuk
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN



ANEXO I

RÉGIMEN PARA LA ERRADICACIÓN DE RUIDOS MOLESTOS Y VIBRACIONES

**CAPITULO I
RUIDOS MOLESTOS**

Artículo 1º.- Se prohíbe producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen y naturaleza, cuando por razones de hora y lugar, o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

Artículo 3º.- La presente rige para los ruidos originados por fuentes fijas y fuentes móviles de emisión en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Artículo 4º.- Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en la localidad, cualquiera fuere el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

Artículo 5º.- Se Considera que causa, produce o estimula ruidos molestos con afectación a la población:

1. La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape, con el mismo en mal estado o con escape libre de gases.
2. La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas mal aseguradas o imperfectamente distribuidas.
3. El uso de bocina, con excepción de los casos de emergencias o para evitar accidentes de tránsito.
4. Las aceleradas bruscas, calentar o probar motores a altas revoluciones en la vía pública.
5. Desde las 22 horas y hasta las 6 horas todo tipo de instalación, obra de construcción, etc., en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
6. Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto en el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste efectuada desde vehículos o no.
7. La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.



1. Desde las 22 hasta las 6 horas el uso de campanas, amplificadores y/o reproductores de sonidos al exterior de las iglesias o templos de cualquier credo religioso.
2. La operación de carga o descarga de bultos u objetos que se realicen en la vía pública y que produzca ruidos molestos dentro del lapso comprendido entre las 22 y las 6 horas.
3. El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesaria para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos, según lo establecido en el Reglamento General de Construcciones.

Para asegurarse sobre el buen funcionamiento será necesario presentar un informe técnico de tal manera que se guarde la relación existente de la aceleración longitudinal en función de la frecuencia y el tiempo de exposición, firmado por profesional competente.

- a. El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonido, en volumen excesivos que perturben el descanso de los vecinos.

l Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LOCALES BAILABLES

Artículo 6º.- Los establecimientos comerciales que cuenten con la habilitación correspondiente para desarrollar actividades de locales bailables, que impliquen la reproducción música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos, y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

- a. Deberán poseer ventilación mecánica exclusivamente, no pudiendo en ningún caso ventilar en forma natural (puertas y/o ventana abiertas)
- b. El nivel máximo de ruido en el interior del local no podrá superar los 90 decibeles en la escala A.
- c. Deberán contar con un dispositivo electrónico, autorizado por la Subsecretaria de Inspección General, el que al superar el nivel de ruidos antes mencionado por tres veces en el mismo día o cinco en días consecutivos, cortará automáticamente el sistema del amplificador. El mencionado dispositivo poseerá un gabinete cerrado y precintado. La reinstalación del audio la realizará la autoridad municipal, única autorizada a retirar el



precinto, la que procederá a liberar el sistema, precintando nuevamente el dispositivo y labrará la correspondiente acta de constatación por violación al inc. c) del presente artículo. El mencionado dispositivo tomará el ruido ambiente del local en por lo menos cinco puntos del mismo, debiendo ser ineludiblemente uno de los puntos el centro de la pista de baile a 3 metros de altura como mínimo, y deberá captar la emisión directamente del equipo de audio.

En caso de presentar números en vivo, los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.

- e. No se autorizará la instalación de este tipo de locales emplazados a menos de 100 metros de establecimientos de enseñanza, locales de culto y centros asistenciales de salud con internación, distancia que servirá como punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales.

CAPITULO III OTROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE ACCESO DE PÚBLICO

Artículo 7º.- Los locales denominados café, café-bar, café con expendio de bebidas, restaurante, pizzerías, heladerías, casas de comidas o similares, y no comerciales tales como los salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público, siempre que no se encuentren comprendidos dentro del artículo 6 de la presente, deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica:

- a. La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.), se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación interior a los mismos.
- b. La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma trascendencia a la vía pública y/o vecinos. En ningún caso la trascendencia podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo. En el interior del local el nivel de ruido no podrá superar en ningún caso los 65 dB (A).
- c. Los locales donde se desarrolle la actividad de juegos electrónicos, video-juegos, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de ruidos de 65 dB (A).-

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPÍTULOS II Y III

Artículo 8º.- Los locales considerados en los Capítulos II y III que soliciten nueva habilitación o que contando con ella causen molestias comprobadas a terceros interesados, que se



encuentren ubicados en edificios en los que la actividad esté compartida con residencias unifamiliares, residencias plurifamiliares o con régimen de propiedad horizontal, además de todas las prescripciones de la presente, deberán adoptar las medidas que a continuación se indican:

- a. Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.
- b. Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme, deberá existir desolidarización en cimientos y columnas.
- c. Instalación de doble pared flotante y desolidarizada. Instalación de techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediata superior.
- d. Cualquier otra solución avalada por un profesional con incumbencia en la materia, que presente el correspondiente informe técnico.

Artículo 9º.- Las inspecciones llevadas a cabo a efectos de verificar el funcionamiento del dispositivo electrónico de control, su calibración y control de precintos, no generarán tasas, salvo que se detecten manipulaciones o anomalías, debiendo en este caso labrarse la correspondiente acta de constatación. Anualmente se deberá presentar un informe técnico del estado del funcionamiento del dispositivo, avalado por un profesional con incumbencia en la materia.

CAPITULO VI DE LAS VIBRACIONES

Artículo 10º.- Se considerará que configuran vibraciones excesivas las que provenientes de actividades de índole comercial, industrial, de servicios, cultural, social, deportiva u originadas por actividades familiares u obras en construcción, superen el ámbito en que se producen, siendo notoriamente perceptibles en otros circundantes.

Artículo 11º.- Serán consideradas vibraciones todas aquellas ondas o conjuntos que transmitan movimientos oscilatorios, susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro por daño o deterioro en las estructuras.

Artículo 12º.- El Departamento Ejecutivo determinará:

- a. La tabla de efectos de las vibraciones en las personas.
- b. La tabla de efectos de las vibraciones sobre las estructuras
- c. Los niveles máximos permisibles para las vibraciones en ambos casos.
- d. El control de las fuentes de las vibraciones.
- e. El procedimiento y el instrumento de medición de las vibraciones.



- f. La obligación de utilizar protecciones o reductores de vibraciones, como también la de adoptar las correcciones para eliminar las mismas
- g. Horarios y formas de usos permitidos de máquinas o instrumentos que generen vibraciones.

Artículo 13º.- Cuando los niveles de vibraciones producidos superen los límites admisibles, los responsables deberán adoptar las medidas correctivas para eliminar las mismas, presentando un informe técnico firmado por un profesional con incumbencias a fin de garantizar el estudio.

CAPITULO VI

NORMAS DE CARACTER TRANSITORIO

Artículo 14º.- Los comercios habilitados a la fecha de publicación de la presente tendrán un plazo de 180 días para adecuarse a la misma.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- establézcase como autoridad de aplicación y control de la presente a la Dirección General de Inspecciones de la Municipalidad, o la que en su futuro la remplace.

Artículo 16.- Dispóngase como autoridad de aplicación para el trámite y juzgamiento de las contravenciones generadas en violación de las conductas establecidas en la presente, al Tribunal Municipal de Faltas de Añelo.

Artículo 17.- Establézcase la sanción de multa, de 100 a 5.000 módulos, a quien viole cualquiera de las conductas previstas en la presente ordenanza.

Artículo 18.- Establézcase la sanción accesoria de clausura por hasta 180 días, al establecimiento comprendido en el capítulo II y capítulo III que incumpla con lo previsto en la presente ordenanza.



ANEXO II

CONDICIONES TECNICAS DE LOS DISPOSITIVOS LIMITADORES DE SONIDO.

Los limitadores a instalar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Deberán operar en toda la gama audible de audio, sin afectar las frecuencias y en ningún caso comprimirlas.
- B. Deberán fijar mediante programación, el inicio de la actividad musical, así como la finalización de la misma, según los horarios fijados por la autoridad competente.
- C. Los limitadores funcionarán en cuanto a la captación del nivel sonoro con cinco micrófonos colocados en lugares estratégicos del local y por captación de la señal obtenida del equipo de audio.
- D. Los equipos limitadores deberán ser precintables mediante alambre y plomo u otro material adecuado, tanto en sus conexiones, ajustes y programación, como en accesos al interior del mismo y carcasas.
- E. Deberá contar con un indicador o preaviso óptico, previo al corte de la señal.
- F. El equipo de limitación deberá contar con un sistema autónomo de alimentación de energía que permita mantener las programaciones efectuadas en el caso de un corte del suministro del fluido eléctrico.-

CONDICIONES DE INSTALACION DEL LIMITADOR DE SONIDO

Todos los limitadores de sonido deberán reunir las siguientes condiciones en cuanto a su instalación:

- A. Serán instalados de tal manera que sean visibles fácilmente, sin necesidad de operación alguna por parte de la inspección municipal, tanto el equipo como sus partes constituyentes susceptibles de ser precintados.
- B. La calibración y ajuste del nivel máximo permitido se realizará utilizando como instrumento de comparación el equipo propiedad de la Municipalidad de Añelo.


VERONICA LANDI
Secretaria Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NQN




Dra. Adriana Pezuk
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN